

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

FRANCISCO LUIS  
CARTAGENA  
FIGUEROA

Peticionario

KLCE202200003

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Crim. núm.:  
E VI2021G0035  
E LA2021G0142

Sobre: Inf. Art. 93  
CP, Inf. Art. 5.15

Panel integrado por su presidenta la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el Sr. Francisco Luis Cartagena Figueroa (en adelante el señor Cartagena Figueroa o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (el TPI) el 3 de diciembre de 2021, notificada el 7 de diciembre siguiente.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, denegamos la expedición del recurso solicitado. En consecuencia, se deja sin efecto nuestra Resolución del 24 de febrero de 2022 declarando *Ha Lugar* la paralización de los procedimientos.

**I.**

En contra del señor Cartagena Figueroa se presentaron denuncias por violación al Artículo 93(a) del Código Penal, 33 LPRA sec. 5142, y al Artículo 5.15 de la Ley de Armas de 2000, 25 LPRA Sec. 4587, aplicable al momento de los hechos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Las referidas denuncias no fueron incluidas por el peticionario en el Apéndice del Recurso.

Luego de los trámites procesales de rigor, el 26 de octubre de 2021 se celebró la Vista sobre el Estado de los Procedimientos (*Status Conference*). De la Minuta transcrita el 27 de octubre de 2021, surge que el Ministerio Público puso a la disposición de la defensa, para ser examinados, un cuchillo y un bolígrafo a los cuales no se les hizo prueba por carecer de garantía de cómo fueron ocupados y la cadena de custodia. Al respecto, se plasmó que “La defensa solicita una orden al tribunal para poder realizarle las pruebas de huellas a esos objetos, toda vez que la fiscal ha manifestado que no se le hizo pruebas y es pertinente. Entiende que es una evidencia con carácter exculpatario o potencialmente exculpatario o una evidencia demostrativa.”<sup>2</sup> Atendido el planteamiento, el TPI dispuso lo siguiente:<sup>3</sup>

El tribunal dispone **que lo ordenaría una vez se anuncie un perito o varios peritos dependiendo para lo que se vaya a utilizar** como dice Pueblo vs. Custodio Colón, a lo que la defensa indica que hará las gestiones. [Énfasis nuestro].

El 5 de noviembre de 2021 la nueva representación legal del peticionario presentó una *Urgente Moción Sobre Análisis de ADN a Evidencia bajo Control y Custodia del Ministerio Público*, en la cual reiteró que la cuchilla y el bolígrafo ocupados constituyen evidencia exculpatoria o potencialmente exculpatoria por ser encontrada en poder del occiso Jovino Burgos Miranda y no en poder del acusado.

El 3 de diciembre siguiente, el TPI dictó la *Resolución* recurrida, en la cual declaró *No Ha Lugar* el petitorio “tanto y en cuanto contravenga nuestra determinación de 26 de octubre de 2021.”<sup>4</sup> Razonó que la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal<sup>5</sup> no provee para el remedio solicitado e indicó que la defensa debe contratar un perito, a los efectos coordinar con el Instituto de

---

<sup>2</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 0010.

<sup>3</sup> *Íd.*

<sup>4</sup> *Íd.*, a la pág. 0003.

<sup>5</sup> 34 LPRa Ap. II, R. 95.

Ciencias Forenses para obtener las muestras que desee. A su vez, mencionó que el delito imputado era asesinato en segundo grado con un arma de fuego.

Por otro lado, el foro primario ordenó al Ministerio Público “que no disponga de la cuchilla plegadiza color negro con cabo en madera marrón, marca Tac Force y un bolígrafo color verde y dorado ocupado en el lugar de la escena y así se Ordena.”<sup>6</sup>

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa imputándole al foro a *quo* haber cometido el siguiente error:

COMETIÓ ERROR DE DERECHO Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL DENEGAR LA SOLICITUD DE LA DEFENSA PARA QUE SEA EL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES QUIEN REALICE UN ANÁLISIS PERICIAL A VARIAS PIEZAS DE EVIDENCIA OCUPADAS POR EL ESTADO EN LA ESCENA DE LOS HECHOS, DE FORMA TAL QUE PUEDA DETERMINARSE CIENTÍFICAMENTE SI CONSTITUYE PRUEBA EXCULPATORIA O POTENCIALMENTE EXCULPATORIA, TODO ELLO EN CONTRAVENCIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LEY CONSTITUCIONAL DEL PETICIONARIO.

El 23 de febrero de 2022 el peticionario presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, en la cual solicitó la paralización de los procedimientos ante el hecho de que el juicio por jurado estaba pautado para el día siguiente. El 24 de febrero de 2022 dictamos una *Resolución* declarando *Ha Lugar* a la paralización solicitada y ordenamos su notificación inmediatamente.

Luego de concedidas varias prórrogas, el 24 de febrero de 2022, el Procurador General presentó su posición mediante una moción intitulada *Escrito en Cumplimiento de Orden*, por lo cual nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos, el expediente apelativo, y escuchada la regrabación de la vista del 1 de diciembre de 2021, así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

---

<sup>6</sup> *Íd.*, a la pág. 0003.

## II.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). Así, al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción

o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

De otra parte, el ámbito del derecho a un descubrimiento de prueba en un proceso criminal está delimitado, como norma general, por lo dispuesto en la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95. La Regla 95B establece el deber continuo de informar qué tiene una parte cuando descubre prueba adicional requerida previamente, que está sujeto a descubrimiento bajo las Reglas 95 y 95A. Dicha parte deberá notificar, tan pronto advenga en conocimiento de la existencia de esa evidencia o material adicional, a la otra parte, al abogado de dicha parte o al tribunal. Regla 95 B inciso (a), *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que este derecho del acusado a realizar un descubrimiento de prueba es consustancial con su derecho a defenderse en el proceso en su contra. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137 (2004); *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520 (2003); *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223 (1999); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*, 128 DPR 299 (1991). En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de un acusado a preparar adecuadamente su defensa es de rango constitucional. *Pueblo v. Santa-Cruz*, *supra*, a la pág. 231. Consecuentemente, se ha reconocido como fundamental, el derecho del acusado a obtener mediante descubrimiento de prueba evidencia pertinente a su favor. *Íd.* Desde *Pueblo v. Hernández García*, 102 DPR 506, 509-511 (1974), se adoptó en Puerto Rico lo resuelto en el normativo *Brady v. Maryland*, 373 US 83 (1963), y se estableció que el Ministerio Público **está obligado a descubrir cualquier tipo de evidencia que sea relevante a la inocencia o el castigo del acusado**, independientemente de que la evidencia en cuestión cumpla o no con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento Criminal.

Más tarde, en *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243 (1979), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que el Ministerio Público incurre en una violación al debido proceso de ley siempre que **oculta, suprime u omite evidencia exculpatoria**, testimonio perjuro o evidencia que tenga indicios de falsedad.

Cónsono con dicho imperativo constitucional, nuestro ordenamiento jurídico exige al Estado, como parte del **deber de descubrir, preservar y entregar a la defensa toda prueba exculpatoria que advenga a su conocimiento o que recopile durante o con posterioridad al proceso investigativo**. *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520, 534 (2003). La prueba exculpatoria es aquella que resulta favorable al acusado y es relevante en cuanto a los aspectos de culpabilidad o castigo, sin considerar su materialidad o confiabilidad. *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 189 DPR 705, 719 (2013). Tampoco es necesario que la prueba en cuestión, de por sí sola, sea capaz de producir la absolución del acusado. *Íd.*

Por otro lado, nuestro Tribunal Supremo, siguiendo la normativa federal, ha identificado importantes diferencias entre la prueba exculpatoria y aquella potencialmente exculpatoria. Distinto a la primera, la prueba potencialmente exculpatoria se da en “situaciones en las que no es viable discernir si la evidencia pertinente recolectada por el Estado en la etapa investigativa y que ya no existe, obraba a favor o en contra del Estado.” *Pueblo v. Vélez Bonilla*, supra, págs. 702-721. En otras palabras, la presentación de la prueba podría ser desfavorable o favorable al acusado, o simplemente ser irrelevante.

Además, la más alta *Curia* ha dictaminado que “[e]l descubrimiento de prueba que rebasa el texto de la Regla 95 y busca apoyo en el debido proceso de ley no es recurso a invocarse livianamente. Está muy lejos de ser patente de curso que en forma indiscriminada permita la intrusión en los archivos de fiscalía, ni

que facilite al acusado cuanta evidencia pueda relacionarse con el caso criminal.” *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, supra, a las págs. 246-247.

De igual manera, sobre la extensión del mecanismo ofrecido por la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado en múltiples ocasiones que no se trata de un derecho absoluto del acusado, sino que descansa en la sana discreción del tribunal que debe considerar ciertos elementos al realizar un balance entre los derechos del acusado y el interés del Estado. *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303, 314 (1977). En *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 586 (2015) el Tribunal Supremo reitera lo resuelto en *Pueblo v. Tribunal Superior*, supra, sobre los elementos que debe considerar un tribunal al ordenar un descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 95, *supra*, y citamos:

“[...] En el descargo de esa función deberá el tribunal *establecer un justo balance* entre los derechos del acusado y los intereses del Estado. Para ello deberá tomar en consideración si los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación *y son pertinentes para su defensa*; [...] y la *razonabilidad de la petición* tomando en cuenta sus propósitos, *de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni hostigación [sic] o molestias indebidas a los funcionarios del Estado.* (Énfasis suplido).

Este delicado balance tiene que realizarse tomando en consideración los hechos del caso y la totalidad de las circunstancias que rodean la acción. De esta manera, el tribunal podrá determinar hasta qué punto la prueba solicitada por la defensa de un imputado de delito abona o ayuda a establecer que no es responsable de los hechos por los que se le acusa. [...]” *Íd.*, a la pág. 586.<sup>7</sup>

Por último, como es sabido “[l]os tribunales cuentan con una discreción que es inherente a su función de resolver los casos y controversias que llegan ante su consideración.” *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, a la pág. 588. La discreción judicial se define como el “poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre

---

<sup>7</sup> Énfasis suplido en el original y subrayado nuestro.

uno o varios cursos de acción” sin hacer abstracción del resto del derecho. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Asimismo, “el adecuado ejercicio de la discreción está ‘inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad’”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

El ordenamiento jurídico ha establecido que se incurre en un abuso de discreción en las siguientes circunstancias:

[C]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Pueblo v. Ortega Santiago, supra*, págs. 211-212.

Asimismo, es harto conocido en nuestro ordenamiento que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones de un tribunal de instancia, a no ser que las decisiones emitidas por el mismo sean arbitrarias o constituyan un abuso de discreción judicial.” [citas omitidas]. *Pueblo v. Custodio Colón, supra*, a la pág. 589.

### III.

Hemos evaluado el dictamen recurrido bajo el crisol de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. En ausencia de alguno de los criterios esbozados en dicha norma, resolvemos no intervenir con la determinación recurrida.

El peticionario señaló que el TPI erró en derecho y abusó de su discreción al no ordenar al Instituto Ciencias Forenses (ICF) a realizar unas pruebas de ADN a una cuchilla plegadiza color negro y a un bolígrafo recopilados el día de los hechos. Argumentó que los resultados de las pruebas son necesarios para la preparación adecuada de la defensa “ya que puede demostrar que una cuchilla plegadiza y un bolígrafo siempre **estuvieron bajo el control exclusivo del occiso al momento de los hechos** alegados en las



acusaciones, y del mismo modo, sería suficiente para negar cualquier alegación o imputación sobre alteración de la escena por parte del peticionario.”<sup>8</sup>

Como indicamos, al amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, el Ministerio Público tiene el deber de descubrir, preservar y entregar a la defensa toda prueba exculpatoria que advenga a su conocimiento o que recopile durante o con posterioridad al proceso investigativo. Destacamos que, en el caso de autos, **el Ministerio Público no tiene en su poder las pruebas genéticas que solicita la defensa**. No obstante, precisa enfatizar que, en la vista del 26 de octubre de 2021, el Fiscal manifestó que las referidas piezas estaban disponibles en la fiscalía para ser examinadas. Aún más, la pretensión de la defensa es utilizar al personal del ICF para realizar dichas pruebas sin que la Regla 95, *supra*, provea para ello.<sup>9</sup>

De otra parte, tampoco el peticionario establece cómo el resultado que pudiese arrojar dichas pruebas, sean relevantes a la inocencia o el castigo del acusado. Ni menos expone en qué contexto jurídico dichos resultados son necesarios para establecer su defensa.<sup>10</sup> En este sentido, el señor Cartagena Figueroa limita la discusión al hecho de **si el occiso poseía o no la cuchilla**, lo que no significa que ello constituya prueba exculpatoria. Asimismo, la inexistencia de material genético diferente al de la víctima no equivale, por sí sola, a una prueba exculpatoria.

Recordemos que la prueba exculpatoria es aquella que resulta favorable al acusado y es relevante en cuanto a los aspectos de

---

<sup>8</sup> El peticionario no acompañó denuncia que demuestre dicha alegación por parte del Estado. Véase la *Petición de Certiorari*, a la pág. 6.

<sup>9</sup> Es menester indicar que al caso de autos **no le es aplicable** la Ley núm. 246-2015 conocida como Ley de Análisis de ADN Post Sentencia.

<sup>10</sup> Puntualizamos que el peticionario no argumentó en su recurso, cómo los posibles resultados de la prueba genética, abona o ayuda establecer la defensa de legítima defensa. En la vista celebrada el 1 de diciembre ese era su planteamiento para el descubrimiento de prueba bajo la cláusula constitucional. A lo cual, como claramente señaló el TPI, dicha defensa es una eximente de responsabilidad y no prueba exculpatoria.

culpabilidad o castigo. Por tanto, el señor Cartagena Figueroa no puso en posición a este foro apelativo para poder determinar si la prueba en controversia (los posibles resultados de unas pruebas genéticas) son favorables y relevantes para derrotar (1) la probabilidad de que él cometió el delito y (2) la conexión de su persona con el delito.<sup>11</sup> No cumplió el peticionario con ese “test” o escrutinio.

Por su lado, no podemos obviar que, conforme a las acusaciones presentadas en contra del peticionario, el Ministerio Público informó al tribunal que los análisis de ADN no eran necesarios para establecer la culpabilidad del peticionario más allá de duda razonable.

En fin, no tiene méritos el argumento de la defensa, sobre la base de la obligación del Estado, de descubrir prueba exculpatoria. Nada de lo argumentado por la defensa indica, o tiende a indicar, que exista alguna prueba exculpatoria, o algún objeto, o evidencia material, potencialmente favorable a la defensa, en poder del Ministerio Público, pero ocultada, o no disponible, a la defensa conforme dispone la Regla 95, *supra*. Reiteramos que, conforme a esta Regla, el Ministerio Público no está en la obligación de realizar pruebas científicas cuando estos han determinado no utilizarlas para probar su caso.

Como indicamos, el legislador dejó claramente establecido que la adjudicación de este tipo de solicitud debe ser rigurosa. El apoyo al descubrimiento de prueba en el debido proceso de ley **no es recurso a invocarse livianamente ni de forma indiscriminada**. Reiteramos que el peticionario falló en fundamentar cómo los posibles resultados de la prueba de ADN resultan pertinentes para su defensa y la razonabilidad de su petición. Por tanto, conceder lo

---

<sup>11</sup> *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363, 375 (1999).

que este solicitó, sin tener motivos fundados para ello, podría catalogarse como una expedición de pesca (*fishing expedition*).<sup>12</sup>

En conclusión, el peticionario no expuso adecuadamente ni mucho menos estableció autoridad legal alguna para su aparente intención, a los efectos de que el Estado viene obligado a realizar las pruebas científicas que el acusado determine o considere deseables para su defensa. Más aún, este **no precisó dónde radica la imposibilidad jurídica que impide contratar su propio patólogo o perito para realizar las pruebas**. Esto máxime cuando le informó al TPI que las pruebas serán a su costo.<sup>13</sup> En este sentido, resulta indispensable recalcar que el tribunal, ni mucho menos el Ministerio Público se han opuesto a lo peticionado; ello, siempre y cuando el señor Cartagena Figueroa sufrague el costo de un perito privado.

Como indicara el foro recurrido en la vista celebrada, aún cuando el acusado costeara los gastos de esta prueba, el patólogo del ICF que las realice se convertiría en su perito.<sup>14</sup> En conclusión, la petición del señor Cartagena Figueroa no resulta razonable, bajo las circunstancias fácticas particulares del caso ante nuestra consideración. Siendo así, y como adelantamos, según lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que no están presentes ninguno de los criterios reglamentarios para intervenir con lo resuelto por el foro primario. Tampoco hemos identificado fundamento alguno que permita cuestionar la razonabilidad de la referida determinación judicial; así como la discreción ejercida por el foro primario. Procede, entonces, denegar la expedición del recurso.

---

<sup>12</sup> Incluso el peticionario no presentó la transcripción de la prueba oral de los testigos presenciales de los hechos que testificaron en la vista preliminar. De hecho, no surge prueba o argumento alguno que nos permita concluir en qué elementos se basa su alegada legítima defensa.

<sup>13</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 0005.

<sup>14</sup> Regrabación de la vista celebrada el 1 de diciembre de 2021, 11:10:09 a 11:11:10.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*. En consecuencia, se deja sin efecto nuestra Resolución del 24 de febrero de 2022 declarando *Ha Lugar* la paralización de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones